Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 17/12/2025 10:53:57-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

## RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el **Expediente N.º 02150-2023-PHC/TC** es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Gutiérrez Ticse, estos últimos, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en la fundamentación y en el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Así también, se acompaña el voto en minoría de los magistrados Morales Saravia y Hernández Chávez.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Asimismo, se acompañan los votos emitidos en autos.

Lima, 5 de noviembre de 2025.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**MONTEAGUDO VALDEZ**
**OCHOA CARDICH**

**Janet Otárola Santillana**
Secretaria de la Sala Primera

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2025 13:28:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:17-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:11:09-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 11:09:08-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02150-2023-HC.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

# VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

En este caso, como se señala en la ponencia, don Marcos Giancarlos Piña Burga interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Santos Saavedra Romo y la dirigió contra don Johnny Gómez Balboa a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Poder Judicial; y contra los jueces superiores doña Porfiria Edita Condori Fernández, don Rómulo Juan Carcausto Calla y don Javier Santiago Sologuren Anchante, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) el Auto de Prisión Preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021[1], en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo por el plazo de treinta y seis meses por los delitos de organización criminal, robo, hurto agravado y estafa; y (ii) la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022[2], que confirmó la precitada resolución, pero precisó que la citada medida dictada en la investigación seguida en su contra será por los delitos de organización criminal y estafa agravada[3]. En consecuencia, solicita su inmediata libertad y que otro juzgado y sala superior penal distintos a las demandadas se avoquen al conocimiento de la presente causa.

La ponencia considera que las resoluciones impugnadas presentan un déficit de motivación respecto al peligro procesal (peligro de fuga) porque, según refieren, si bien se considera que el favorecido tiene los dos arraigos (familiar y domiciliario), se han considerado otros elementos (peligro de obstaculización) como la utilización de la citada empresa (presunta organización criminal) para la comisión de los delitos imputados, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia del favorecido a una organización criminal. Sin embargo, no se habría explicado ni justificado por qué obstaculizaría el proceso y de qué modo perturbaría la actuación probatoria mediante la influencia, inducción e interferencia a los testigos.

[1] Foja 51 del expediente
[2] Foja 141 del expediente
[3] Expediente 173-2018-55-5001 / 173-2018-55-5001-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

Ahora bien, advierto, del contenido de los pronunciamientos cuestionados en este proceso constitucional, que se ha considerado lo siguiente en el Auto de Prisión Preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021:

> **RESPECTO A ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO**
>
> **ARRAIGOS, ARRAIGO DOMICILIARIO**. Se presenta estos elementos
>
> - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
> - CONTRATO DE ALQUILER DE MINI DEPARTAMENTO
> - DECLARACIÓN JURADA DE CONVIVIENTE
> - RECIBO DE RECIBO DE AGUA Y LUZ
>
> Consideramos que existen documentos que acreditan arraigo domiciliario, en las conversaciones se escucha el domicilio que fija, las actividades que desarrolla; por lo que consideramos que si estaría identificado el domicilio real del investigado; pero debe valorarse en forma conjunta.
>
> **ARRAIGO LABORAL**. Se presentó:
>
> - INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA
> - FACTURAS, BOUCHERS, COMPROBANTES DE PAGO DE MAQUINARIA
> - RPN DE LAS EMPRESAS
> - DECLARACIÓN JURADA DE DATOS, EQUIPOS Y FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO
>
> Como se ya se ha indicado, tiene una empresa formal. Está acreditado, como la defensa lo ha indicado; que tiene un trabajo, y que por un error de conocer a uno de ellos, que las actividades de las personas es ajena y no lo consta; se valora que la empresa es formal, pero del contexto de las conversaciones, se advierte que se ha utilizado dicha empresa, como indica que la Fiscalía, "fachada" para realizar los contratos con terceras personas; y los agraviados que han denunciado las formas como han sido captados, las llamadas telefónicas de la empresa virtual, para crear convicción e inducir a error a las personas, que tengan la creencia que están haciendo un contrato con una empresa formal; luego citarles lugares de traslado de los vehículos y se ha logrado el desapoderamiento, que los agraviados desembolsen el dinero en perjuicio económico. Por lo que consideramos que si bien puede indicarse su arraigo laboral, ha utilizado esa empresa, lo que ha sido vital, pues se ha concretado las actividades delictivas de sus coinvestigados; el usuario al verificar que ha sido una empresa formalizada, le ha creado mayor confianza, y con ello ha inducido a error para que confíen, hagan el contrato, luego el desembolso, por lo que si tiene arraigo laboral, pero debe valorarse en el contexto desarrollado en forma conjunta.
>
> **ARRAIGO FAMILIAR**. Sí está acreditado, con los siguientes documentos:

- COPIA DE DNI DE SU CONVIVIENTE
- COPIA DE DNI DE SU MENOR HIJO
- FOTOS FAMILIARES

Sí está acreditado este arraigo, pero como indica la Corte Suprema en la Res. 325-2011-MOQUEGUA, respecto a si tenga domicilio o arraigo laboral, no descarta a priori que el juzgado pueda dictar prisión preventiva.

**PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**. La jurisprudencia señala que debe ser evaluada con distintos elementos que se habrían generado antes y durante el desarrollo del proceso. También se ha desarrollado la Cas. 1091-2002 y 626-2013-Moquegua; que refiere que debe darse de forma concreta cual es la circunstancia que sustentaría cualquiera de los verbos rectores que se señala.

En el presente caso, a criterio de este despacho se ha podido advertir la confluencia de valores no morales del imputado, su comportamiento durante el desarrollo de la actividad delictiva, la forma de comisión hace prever que, encontrándose en libertad, el imputado podrá interferir o inducir, ante testigos, coinvestigados o peritos determinados comportamientos; por lo que, vulnerando de forma conjunta, consideramos que sí hay peligro procesal.

Por su parte, el superior jerárquico, al revisar el auto cuestionado, precisó, en el subnumeral 8.5 del considerando OCTAVO: PELIGRO PROCESAL de Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022[4], lo siguiente:

**8.5** Respecto al investigado **Roberto Santos Saavedra Romo**, el A quo sostuvo que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, sin embargo, este Colegiado Superior sostiene que el arraigo laboral no puede ser considerado como tal, debido a que el investigado habría utilizado la empresa SATRU SAC para fines de la propia organización criminal los Ingenieros del Norte, conforme se tiene de los elementos de convicción detallados y evaluados por este Colegiado. Además de analizar el peligro procesal resulta importante partir de lo señalado por la Casación 626-2013-Moquegua; así como la Casación 1445-2018-Nacional, así, tenemos que en relación al recurrente, se tiene que la imputación en su contra versa sobre los delitos de organización criminal y estafa agravada, la cual se desarrollaba bajo la coordinación del líder Julio César Zabalbu, y en otras palabras, pese a que se haya acreditado el arraigo domiciliario y familiar, se debe tener en cuenta además la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, factores que podrían inducir al investigado a eludir la acción de la justicia y perturbar el normal desarrollo del proceso; en consecuencia, este Colegiado Superior sostiene que si se presenta el peligro

[4] Fojas 210 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



> de fuga, y, también, el peligro de obstaculización considerando su posición y participación en una organización criminal, que permite sostener que podría interferir, modificar o inducir a testigos, considerando la forma y circunstancias como habría actuado el investigado dentro de dicha agrupación, que por sí y objetivamente mostraría un escenario de riesgo para los testigos.

En el contexto descrito, se constata de la motivación expresada en las resoluciones penales cuestionada que no vulneran el derecho a la libertad personal y la debida motivación de las resoluciones judiciales del demandante, sino, por el contrario, se evidencia que sí expresa motivación objetiva de acuerdo a lo actuado y acreditado en el proceso penal sobre la presencia de sospecha fuerte, esto es, de graves y fundados elementos de convicción de que se desvirtúa, por ahora, el principio de presunción de inocencia sobre lo que es materia del reproche penal en dicho proceso, aplicando las normas legales procesales, requisitos y principios pertinentes a dicho caso para determinar la concurrencia de los presupuestos legales exigidos para la expedición de la prisión preventiva.

Del mismo modo, respecto de la prognosis de la pena, se consideró al delito imputado de organización criminal y que hubo concurso real de delitos. En tal sentido, se consideró que, de imponérsele una sentencia condenatoria, esta superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. Respecto al arraigo domiciliario se consideró que en un domicilio se efectuaron las conversaciones para el desarrollo de las actividades ilícitas; y, en referencia al arraigo laboral, se consideró que la citada empresa sirvió para el desarrollo de las mencionadas actividades. Respecto al peligro de obstaculización procesal se consideró que, por su comportamiento en la actividad delictiva, podría interferir o inducir a testigos, coinvestigados o peritos, por lo que no solo se consideró una cuestión moral.

Por lo expuesto, considero que las resoluciones judiciales se encuentran lo suficientemente motivadas para restringir el derecho a la libertad del recurrente, por lo que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

## VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto suscrito por el magistrado Monteagudo Valdez, que resuelve por declarar **infundada** la demanda; haciendo míos los fundamentos que respaldan la ponencia.

**S.**

**OCHOA CARDICH**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

**VOTO DEL MAGISTRADO**
**GUTIERREZ TICSE**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas Hernández Chávez y Morales Saravia, sin perjuicio de considerar que la frase "confluencia de valores no morales del imputado" contenida en la Resolución 7 de fecha 22 de noviembre de 2021 resulta inadecuada, me adhiero al voto de mis colegas Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich por declarar INFUNDADA la demanda, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos, puesto que en términos globales considero que la prisión preventiva se encuentra debidamente motivada.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

# VOTO DE LOS MAGISTRADOS HERNÁNDEZ CHÁVEZ Y MORALES SARAVIA

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Giancarlos Piña Burga abogado de don Roberto Santos Saavedra Romo contra la resolución, de fecha 27 de marzo de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2022, don Marcos Giancarlos Piña Burga interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Santos Saavedra Romo[2] y la dirigió contra don Johnny Gómez Balboa a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Poder Judicial; y contra los jueces superiores doña Porfiria Edita Condori Fernández, don Rómulo Juan Carcausto Calla y don Javier Santiago Sologuren Anchante, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) el Auto de Prisión Preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021[3], en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo por el plazo de treinta y seis meses por los delitos de organización criminal, robo, hurto agravado y estafa; y (ii) la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022[4], que confirmó la precitada resolución, pero precisó que la citada medida dictada en la investigación seguida en su contra será por los delitos de organización criminal y estafa agravada[5]. En consecuencia, solicita su inmediata libertad y que otro juzgado y Sala Superior Penal distintos a las demandadas se avoquen al conocimiento de la presente causa.

---

[1] Foja 472 del expediente
[2] Foja 3 del expediente
[3] Foja 51 del expediente
[4] Foja 141 del expediente
[5] Expediente 173-2018-55-5001 / 173-2018-55-5001-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

Se sostiene que el auto de prisión preventiva se sustentó en cuatro transcripciones de comunicaciones telefónicas ofrecidas por el Ministerio Público, las cuales carecen de veracidad, porque fueron practicadas sin la participación del abogado defensor del favorecido y de las demás partes y sin que se haya practicado la pericia de homologación acústica forense que determine a quién le corresponde la voz en las citadas comunicaciones. Además, no se corroboró si el favorecido es titular de una línea de teléfono celular, pese a lo cual se lo consideró como elemento de convicción; y que se le atribuyó de forma arbitraria su voz, sin que exista algún elemento periférico, elemento de prueba, testigo u otro que indique que la voz escuchada le pertenezca. Es decir, que se le dictó prisión preventiva sin que exista algún alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos y solo con base en copias de textos prestadas por el fiscal.

Agrega que se demostró que el favorecido tenía arraigo domiciliario, familiar y laboral mediante documentos tales como el contrato de arrendamiento y de alquiler de su minidepartamento, la declaración jurada de su conviviente, los recibos de servicios de agua y luz, la inscripción de sociedad anónima, facturas, vouchers, copia de los DNI de su conviviente y de su menor hijo; entre otros, que no fueron valorados. Es decir, que se dictó la medida restrictiva sin que concurran los graves y fundados elementos de convicción y sin que se acredite el peligro procesal. Añade que se envió a prisión a un joven estudiante, empresario y padre de familia sin que haya participado en los delitos.

Puntualiza que las referidas transcripciones no son veraces ni legítimas y no ofrecen un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos. Arguye que la Sala Superior Penal demandada no se pronunció sobre el cuestionamiento referido a la falta de pericia de homologación acústica, formulado en su escrito de apelación de sentencia, lo cual fue oralizado en su oportunidad. Señala que no se desarrolló la sospecha fuerte según lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2019-/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, y en la sentencia plenaria casatoria 1-2017//CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017.

Afirma que se dictó la prisión preventiva sin que se acredite el peligro de fuga, puesto que se soslayaron los documentos que ofreció que acreditaban los arraigos domiciliario, familiar y laboral. En ese sentido, se ofreció el contrato de arrendamiento de su empresa; entre otros documentos citados. Respecto a su arraigo laboral, se ofreció la inscripción de la Sociedad Anónima Cerrada, comprobantes de pago de maquinaria, el Registro Nacional de

Proveedores de su empresa Satru SAC, la declaración jurada de datos, equipos y su fecha técnica del equipo. En relación a su arraigo familiar, presentó los DNI de su conviviente y de su menor hijo y fotos familiares.

Indica que los citados documentos acreditaban el arraigo domiciliario. Sin embargo, no se valoró la dirección de la empresa Satru SAC, porque se consideró que fue utilizada para los fines de la organización criminal y que estaría vinculada al hecho delictivo. Sin embargo, ello resulta contrario a lo establecido en la Casación 353-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019. Al respecto, no resulta admisible que los fiscales aseguren el éxito de su requerimiento de prisión preventiva basados en la presunta vinculación (sin mayor sustento) de la empresa con la presunta comisión de un delito; y de esta manera el arraigo laboral no pueda ser considerado a favor del favorecido.

Alega que, si bien se consideró que los documentos ofrecidos por el favorecido acreditaban el arraigo familiar, sin embargo, de forma confusa se concluyó que, si bien existe arraigo familiar, se dictó la prisión preventiva. Al respecto, no se consideró la Casación 1640-2019, que tiene carácter vinculante. Además, para los jueces demandados solo fue suficiente considerar que existía una organización criminal para considerar el peligro procesal.

Refiere que se cumplieron los supuestos establecidos para la configuración del tipo objetivo del delito de organización según el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN. Empero, se utilizó la figura del apalancamiento para dictar la prisión preventiva. En efecto, en las resoluciones cuestionadas no se señalaron las circunstancias especiales en que habrían convergido las voluntades de los miembros de la organización criminal, no se estableció ni se acreditó la participación o el rol del favorecido al interior de la organización. Tampoco se estableció la estructura de la organización criminal ni los puntos de partida objetivos o indicios que sostenían la sospecha inicial simple respecto a su existencia, puesto que solo se señaló a los supuestos miembros de la organización criminal, en la que se incluyó al favorecido sin alguna prueba o indicio razonable.

Aduce que en el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, se establece que la organización criminal debe estar compuesta por tres miembros como mínimo; y que no es suficiente la presentación de un organigrama, sino que se deben probar sus actividades delictivas. Tampoco se desarrollaron los elementos para la configuración de la estructura de la organización criminal; y solo se señalaron términos genéricos e insuficientes. Refiere que tampoco se desarrolló el elemento temporal, por lo que no se advierten las fechas ciertas en las cuales habría participado el favorecido ni su ingreso y salida de la organización.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Arguye que no se motivó el peligro de obstaculización, puesto que solo se desarrolló un juicio moral, mediante la confluencia de valores del favorecido, pero no se señaló de qué manera entorpecería la averiguación de la verdad. Sin embargo, no se ha considerado que él colaboró y colabora con el requerimiento del Ministerio Público, mediante el ofrecimiento de documentos; y otros para esclarecer los hechos, con lo cual se descarta el ocultamiento de pruebas. Agrega que se realizó el test de proporcionalidad de forma colectiva genérica e imprecisa y no de forma individual. Además, resulta erróneo considerar que la medida era idónea, porque la libertad es relativa.

En el escrito de subsanación de la demanda se precisa que los delitos imputados al favorecido fueron los de estafa agravada y organización criminal; y que los hechos imputados están referidos a los casos: (i) Laptop, de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual se involucró al favorecido por haber dado en alquiler un almacén y unas camionetas; (ii) Tecnogen por el cual se involucró al favorecido que en su condición de gerente general de la empresa Satru SAC, celebró un falso contrato de alquiler; y (iii) Franco Diesel por el cual se involucró al favorecido que como representante de la citada empresa celebró un falso contrato de alquiler.

Agrega que se anexaron a la demanda las resoluciones cuestionadas y señala que se envió a prisión al favorecido sin que se haya cumplido con los presupuestos que establece la norma procesal penal.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2022[6], declaró inadmisible la demanda porque no se ha precisado cuál es el delito ni las circunstancias básicas de los hechos imputados, no se ha adjuntado alguna de las resoluciones que se impugna; por lo que se otorgó un plazo para subsanar las observaciones.

El recurrente subsanó las observaciones mediante escrito de fecha 1 de julio de 2022[7].

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 25 de julio de 2022[8], admitió a trámite la demanda.

[6] Foja 38 del expediente
[7] Foja 42 del expediente
[8] Foja 215 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02150-2023-PHC/TC
LIMA
ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO REPRESENTADO POR DON MARCOS GIANCARLOS PIÑA BURGA (ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente[9]. Al respecto, sostiene que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, puesto que fueron emitidas con respeto a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva e, incluso, el favorecido accedió a los recursos previstos en la vía ordinaria. Además, en la resolución de vista se absolvieron los agravios que formuló contra el auto de prisión preventiva; y que se justificó la decisión con base en los graves y fundados elementos de convicción valorados en primera instancia. Asimismo, en cuanto a la prognosis de la pena, se consideró al delito imputado de organización criminal y que hubo concurso real de delitos. En tal sentido, se consideró que, de imponérsele una sentencia condenatoria, esta superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. Además, en cuanto al peligro procesal, se motivó la conducta del favorecido y que la existencia o no de arraigos para estimar o desestimar la existencia del peligro procesal, está al arbitrio del juzgador; que los citados arraigos no son determinantes para imponer la prisión preventiva; y que no se identifican en la demanda cuáles serían los extremos de las referidas resoluciones que serían inconstitucionales o contrarias a sus intereses. En todo caso, puede solicitar su variación a una medida menos gravosa.

El 26 de octubre de 2022[10] se citó para la audiencia especial de Revisión del Caso, la que fue reprogramada por motivos de fuerza mayor del abogado defensor del favorecido, para el 7 de noviembre de 2022[11], en que se realizó la Audiencia Especial de Revisión del Caso-Virtual Continuación en la que el abogado del favorecido sustentó su informe oral.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con sentencia, Resolución 6, de fecha 11 de febrero de 2023[12], declaró improcedente la demanda al considerar que respecto al cuestionado auto de prisión preventiva, no le corresponde a la judicatura constitucional dictar algún pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal en el imputado ni para calificar el tipo penal, ya que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Además, los medios probatorios ofrecidos sustentaron la medida restrictiva de la libertad. Respecto al arraigo domiciliario, se consideró que en un domicilio se llevaron las

[9] Foja 222 del expediente
[10] Foja 383 del expediente
[11] Foja 384 del expediente
[12] Foja 388 del expediente

conversaciones para el desarrollo de las actividades ilícitas; y, en referencia al arraigo laboral, se consideró que la citada empresa sirvió para el desarrollo de las mencionadas actividades. Al respecto, se consideró que los dos arraigos fueron evaluados, además del arraigo familiar. Asimismo, respecto al peligro de obstaculización procesal se consideró que, por su comportamiento en la actividad delictiva, podría interferir o inducir a testigos, coinvestigados o peritos, por lo que no solo se consideró una cuestión moral.

Respecto a la cuestionada resolución de visa, se consideró que se cuestionan similares hechos reclamados en sede constitucional sobre los graves y fundados elementos de convicción y el peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización). Además, en relación con cada evento delictuoso se consideraron las comunicaciones y la consulta a la Sunarp, declaraciones testimoniales y otros, y se concluyó sobre la vinculación del favorecido y el líder de la organización criminal, y que contribuyó con conocimiento, disposición y coordinación, por lo que había sospecha fuerte. Con relación a la valoración de los arraigos y demás elementos relacionados con la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal, se determinó que había la posibilidad de interferir, modificar o inducir a testigos, lo cual representó riesgo; que se utilizó a la mencionada empresa para fines de la organización criminal. Asimismo, en la citada resolución que confirmó el auto, se justificó de forma suficiente la medida restrictiva y se resolvió de forma congruente lo solicitado por la defensa del favorecido respecto a los extremos cuestionados. También se consideró que la medida se sustentaba en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (test de proporcionalidad).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: el auto de prisión preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo por el plazo de treinta y seis meses por los delitos de organización criminal, robo, hurto agravado y estafa; y (ii) la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022, que confirmó la precitada resolución, pero precisó que la citada medida

dictada en la investigación seguida en su contra será por los delitos de organización criminal y estafa agravada[13]. En consecuencia, solicita su inmediata libertad y que otro juzgado y sala superior penal distintas a las demandadas se avoquen al conocimiento de la presente causa.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y del principio de presunción de inocencia.

**Consideraciones previas**

3. Advertimos que, en el presente caso, solo se cuestiona la motivación del auto de prisión preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo por el plazo de treinta y seis meses; y la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022, que confirmó la precitada resolución en la investigación seguida en su contra por los delitos de organización criminal y estafa agravada, respecto al peligro procesal. En ese sentido, el pronunciamiento de fondo versará sobre el extremo mencionado.

**Análisis de la controversia**

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

[13] Expediente 173-2018-55-5001/173-2018-55-5001-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [14]. pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)[15].

7. Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [16]. En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [17].

8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes[18].

9. El artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal[19] aplicable al caso penal de autos establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión

[14] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11
[15] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11
[16] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5
[17] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7
[18] Cfr. la sentencia recaída en los expedientes 7022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC
[19] Decreto Legislativo 957, modificado por el artículo 3 de la Ley 30076

preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

10. El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde con los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

11. El artículo 269 del nuevo Código Procesal Penal también aplicable al caso penal de autos prevé que:

> Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:
>
> 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
> 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
> 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
> 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
> 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

12. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicite la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne

a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.

13. En el caso de autos, se cuestiona la motivación de la resolución a través de la cual el órgano judicial emplazado decretó la medida de prisión preventiva del favorecido, solo respecto al peligro procesal. Sobre el particular, en el punto denominado ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO, PELIGRO PROCESAL([20]) del considerando III) TERCER PRESUPUESTO, PELIGRO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA Y/O OBSTACULIZACIÓN DE LA JUSTICIA), del Auto de Prisión Preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, se advierte que la resolución cuestionada sustenta el peligro procesal como peligro de obstaculización. Al respecto, consideró lo siguiente:

> **RESPECTO A ROBERTO SANTOS SAAVEDRA ROMO**
>
> **(…)**
>
> **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**. La jurisprudencia señala que debe ser evaluada con distintos elementos que se habrían generado antes y durante el desarrollo del proceso. También se ha desarrollado la Cas. 1091-2002 y 626-2013-Moquegua; que refiere que debe darse de forma concreta cual es la circunstancia que sustentaría cualquiera de los verbos rectores que se señala.
>
> En el presente caso, a criterio de este despacho se ha podido advertir la confluencia de valores no morales del imputado, su comportamiento durante el desarrollo de la actividad delictiva, la forma de comisión hace prever que, encontrándose en libertad, el imputado podrá interferir o inducir, ante testigos, coinvestigados o peritos determinados comportamientos; por lo que, vulnerando de forma conjunta, consideramos que sí hay peligro procesal.

14. Apreciamos de lo expuesto, que la Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, presenta un déficit de motivación respecto al peligro procesal (peligro de obstaculización), puesto que lo justifica únicamente al indicar que "la confluencia de valores no morales del imputado", "su comportamiento durante el desarrollo de la actividad delictiva", "la forma de comisión" hace prever que, encontrándose en libertad, el imputado podrá interferir o inducir, ante testigos, coinvestigados o peritos determinados comportamiento sin explicar ni justificar por qué obstaculizaría el proceso y cómo perturbaría la actuación probatoria.

[20] Foja 130 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



15. Por ello, corresponde analizar si el superior jerárquico, al revisar el auto cuestionado, advirtió y subsanó el déficit de motivación. Sobre el particular, el subnumeral 8.5 del considerando OCTAVO: PELIGRO PROCESAL de Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022([21]), se aprecia que se consideró lo siguiente:

> **8.5** Respecto al investigado **Roberto Santos Saavedra Romo**, el A quo sostuvo que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, sin embargo, este Colegiado Superior sostiene que el arraigo laboral no puede ser considerado como tal, debido a que el investigado habría utilizado la empresa SATRU SAC para fines de la propia organización criminal los Ingenieros del Norte, conforme se tiene de los elementos de convicción detallados y evaluados por este Colegiado. Además de analizar el peligro procesal resulta importante partir de lo señalado por la Casación 626-2013-Moquegua; así como la Casación 1445-2018-Nacional, así, tenemos que en relación al recurrente, se tiene que la imputación en su contra versa sobre los delitos de organización criminal y estafa agravada, la cual se desarrollaba bajo la coordinación del líder Julio César Zabalbu, y en otras palabras, pese a que se haya acreditado el arraigo domiciliario y familiar, se debe tener en cuenta además la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, factores que podrían inducir al investigado a eludir la acción de la justicia y perturbar el normal desarrollo del proceso; en consecuencia, este Colegiado Superior sostiene que si se presenta el peligro de fuga, y, también, el peligro de obstaculización considerando su posición y participación en una organización criminal, que permite sostener que podría interferir, modificar o inducir a testigos, considerando la forma y circunstancias como habría actuado el investigado dentro de dicha agrupación, que por sí y objetivamente mostraría un escenario de riesgo para los testigos.

16. De lo anterior, se aprecia que también presenta un déficit de motivación respecto al peligro procesal (peligro de fuga) porque si bien se considera que el favorecido tiene los dos arraigos (familiar y domiciliario), se han considerado otros elementos (peligro de obstaculización) como la utilización de la citada empresa (presunta organización criminal) para la comisión de los delitos imputados, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia del favorecido a una organización criminal. Sin embargo, no se ha explicado ni justificado por qué obstaculizaría el proceso y de qué modo perturbaría la actuación probatoria mediante la influencia, inducción e interferencia a los testigos.

[21] Foja 210 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**Efectos de la sentencia**

17. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declare la nulidad del auto de prisión preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo y de la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022, que confirmó la precitada resolución y que se proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada.

18. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada demandado o el órgano jurisdiccional competente, en el día de notificada la presente sentencia, determinará la situación jurídica del favorecido.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En consecuencia, se declaran nulos el auto de prisión preventiva, Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Roberto Santos Saavedra Romo y su confirmatoria la Resolución 16, de fecha 18 de marzo de 2022.

2. **ORDENAR** que en el día de notificada la presente sentencia se expida nueva resolución que corresponda, debidamente motivada.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**